

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67**

Fecha: 05/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170032000	Ordinario	LEOPOLDINA MEDRANO BORJA	CIMENTANDO S.A.S.	Aprueba Conciliación	04/05/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: ordena continuar con el trámite del proceso.	04/05/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: ordena seguir adelante con la ejecucion.	04/05/2021		
05266310500120190027000	Ordinario	ANIBAL CEBALLOS VILLADA	TRANS MEDIC	No Se Realizó Audiencia por enfermedad de la parte demandada. Se fija el día 28 de mayo de 2021, a las 9.00 am, para audiencia con los mismos fines.	04/05/2021		
05266310500120200005800	Ordinario	MARIA ANGELICA SEGURA FAYAD	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	04/05/2021		
05266310500120200011700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SIBLIGRAPHICS SAS	El Despacho Resuelve: Nombra Curador Ad Litem	04/05/2021		
05266310500120200021000	Ordinario	JOSE FEDREAL HENAO VALLEJO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	04/05/2021		
05266310500120200045500	Ordinario	LUIS ALBEIRO GOMEZ RUEDA	TODO FRESAS S.A.S.	Auto que termina proceso por transacción	04/05/2021		
05266310500120210019500	Ordinario	JOSE LUIS CAMACHO FRANCO	SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA	El Despacho Resuelve: Auto concede Recurso de Reposición	04/05/2021		
05266310500120210020200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CAMPOSER S.A.S	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud de suspension de proceso	04/05/2021		
05266310500120210021100	Ordinario	DORA CECILIA DIOSA HERRERA	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: corregir el nombre correcto de la parte demandante	04/05/2021		
05266310500120210023900	Ordinario	LUZ ESTELLA TAMAYO	MARIA ELENA ESCOBAR URIBE	Auto que admite demanda y reconoce personería	04/05/2021		
05266310500120210024000	Ordinario	ANDRES FELIPE GIRALDO GARZON	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S	Auto que rechaza demanda. falta de cumplimiento de requisitos	04/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210024100	Ordinario	LADY ESTEPHANIA ZAPATA SERNA	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria admite Demanda de Única Instancia y fija fecha para audiencia	04/05/2021		

FIJADOS HOY **05/05/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00465-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

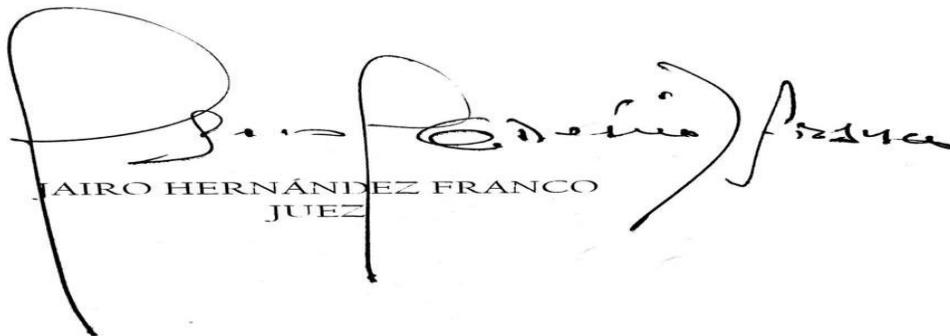
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo laboral, teniendo en cuenta la respuesta dada por el juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo- Antioquia, en la que indica, que en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho bajo radicado 2019-210, donde es ejecutante ITAU BANCO CORPBANCA S.A. y ejecutado JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ, la entidad bancaria hizo exigible el crédito hipotecario sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 029-3189, constituido mediante escritura pública No. 3181 del 08/07/2013, de la Notaria veintinueve de Medellín, en contra del acreedor JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.045.818, no se hace necesario continuar con el trámite de notificación ni nombramiento de curador ad litem al acreedor hipotecario, dado que hizo valer su crédito en otra dependencia judicial.

Así las cosas, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0239
Radicado	052663105 001 2018 00465 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ
Demandado	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Notificación personal

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de **PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ**, en contra de **JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ**, identificado con CC. No. 70.045.818, por los derechos laborales adeudados al trabajador, conforme a la sentencia emitida por este despacho judicial.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del Once (11) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo en favor de **PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ** y en contra **JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ**, identificado con CC. No. 70.045.818, por las acreencias laborales, reconocidas en la sentencia emitida por éste despacho Judicial, el día 16 de abril de 2010, consistente en:

- a. *Por la suma de \$109.683.377, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 24 de noviembre de 2007 y hasta el mes de noviembre de 2018, o hasta que se haga efectivo el pago de la condena.*
- b. *Por la suma de \$23.687.320, por concepto de prestaciones sociales legales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio) a partir del 24 de noviembre de 2007 y hasta el mes de noviembre de 2018 o hasta que se haga efectivo el pago.*
- c. *Por valor de \$10.688.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

Dicho mandamiento, fue notificado personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPL, a través de curador Ad litem, subrayando que una vez vencido dicho término de traslado, no presentó ningún medio exceptivo, con el fin de enervar las pretensiones formuladas en su contra.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 100 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 100 y 108, del CPL y SS, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del C. G. del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

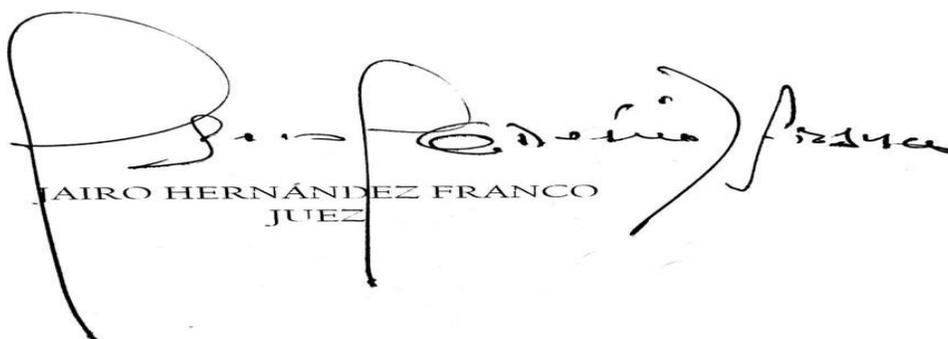
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ** y en contra **JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ**, identificado con CC. No. 70.045.818, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Por la suma de \$109.683.377, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 24 de noviembre de 2007 y hasta el mes de noviembre de 2018, o hasta que se haga efectivo el pago de la condena.*
- b. *Por la suma de \$23.687.320, por concepto de prestaciones sociales legales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio) a partir del 24 de noviembre de 2007 y hasta el mes de noviembre de 2018 o hasta que se haga efectivo el pago.*
- c. *Por valor de \$10.688.000, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2021, a las Nueve y treinta (9.30 am), no se llevó a cabo por solicitud de la representante legal de la sociedad demandada, justicia en afectación por COVID-19.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00270-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Mayo Cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día viernes 28 de mayo de 2021, a las 9.00 am, para realización de audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00595-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, la apoderada judicial de la codemandada COLORS SAS, interpone el recurso de reposición frente a la decisión del despacho de aceptar la reforma a la demanda. Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“

(...)

Mediante el auto interlocutorio número 210 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado, fijado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho admite la reforma de la demanda y corre traslado a las partes demandadas, sin tener en cuenta, que el escrito de solicitud de la reforma de la demanda fue presentado de manera extemporánea y por ende no es procedente su admisión, considerando que no se cumplió con la oportunidad procesal establecida en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformo el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

(“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se haría a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”).

2- Si analizamos las etapas surtidas en el trámite procesal encontramos que la notificación personal de la demanda a la sociedad que represento, se efectuó el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), procediéndose a la contestación de la demanda el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), ahora bien, de lo anterior deducimos que la fecha de vencimiento del traslado de la inicial se cumplía el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que la parte actora contaba con cinco (5) días siguientes a partir de este vencimiento para presentar la reforma de la demanda, pero el apoderado de la parte demandante presentó dicha solicitud el día seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir por fuera de la oportunidad procesal que consagra la ley, término que es perentorio.

3- Considerando lo anterior, basados en que el termino de traslado inicial vencía el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) y la parte actora no presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento su reforma de la demanda, la solicitud realizada al despacho por memorial del seis (6) de abril de dos mil veintiuno(2021), no es procedente, pues como se explicó se realizó de manera extemporánea, por fuera del termino procesal, términos que tienen la característica de ser perentorios, terminantes o definitivos.

Sea el momento de advertir que esta judicatura mantendrá la decisión tomada, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“(..) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

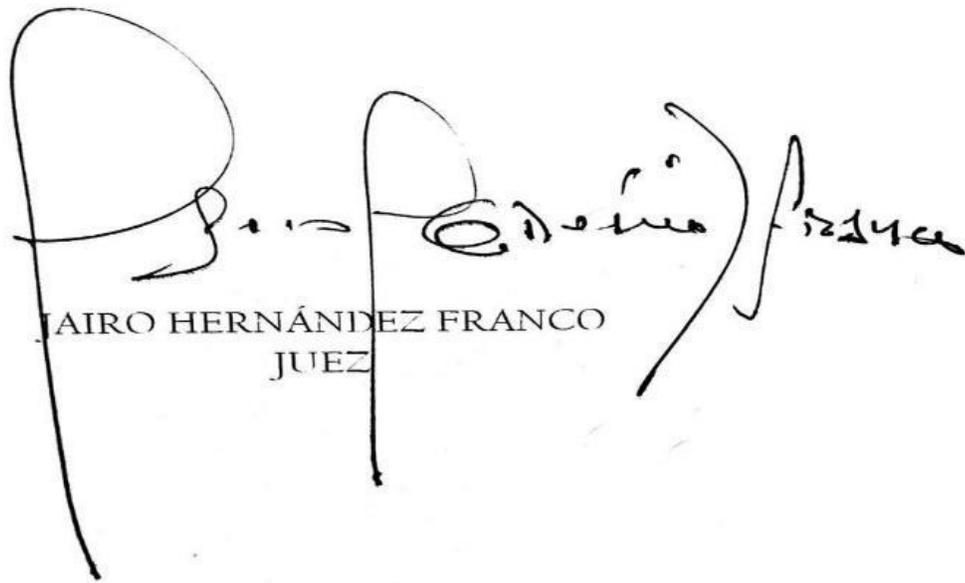
Si bien es cierto, que la codemandada COLORS SAS fue notificada personalmente en la fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), procediéndose a la contestación de la demanda el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), también lo es que la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda el día doce (12) de marzo de 2021 y el vencimiento del traslado de la demanda inicial se cumplía el día lunes cinco (5) de abril de 2021, por lo que la parte actora contaba con cinco (5) días siguientes a partir de este vencimiento para presentar la reforma de la demanda.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-595

Encuentra esta dependencia judicial que el apoderado de la parte demandante presentó dicha solicitud el día ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir dentro de la oportunidad procesal que consagra la ley, motivo por el cual no es procedente acceder a lo incoado por la apoderada judicial de la codemandada COLORS SAS.

Así las cosas, no se repone el auto interlocutorio número 210 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado fijado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00058-00

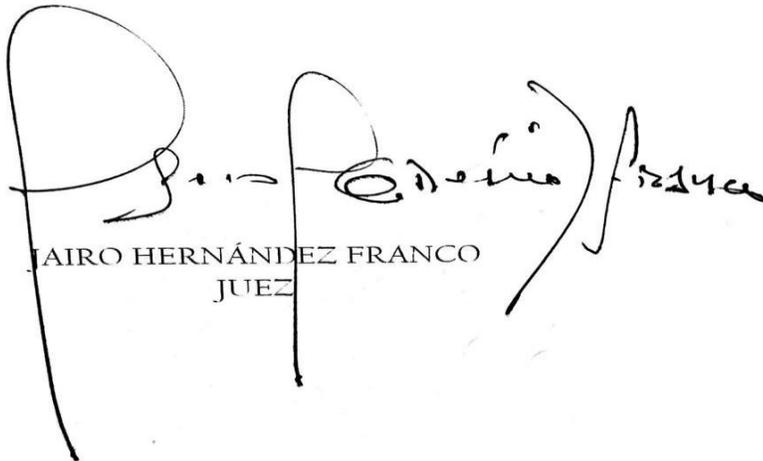
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

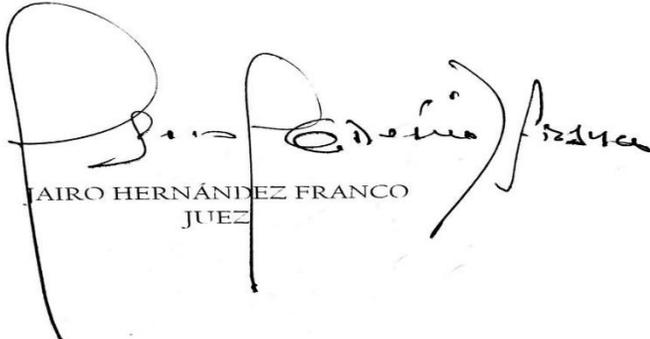
En el presente Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la Sociedad SUBLIGAPHICS S.A.S., una vez vencido el término de su emplazamiento en periódico de amplia circulación, a la fecha no ha comparecido al proceso, por lo cual procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem conforme al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y representará a la Sociedad SUBLIGRAPHICS S.A.S., para continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem a la Abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial Edificio la Playa, teléfono celular 320 778 20 44, y correo electrónico sandramilena441@gmail.com.

Se fijan como gastos de Curaduría TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00).

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00210-00

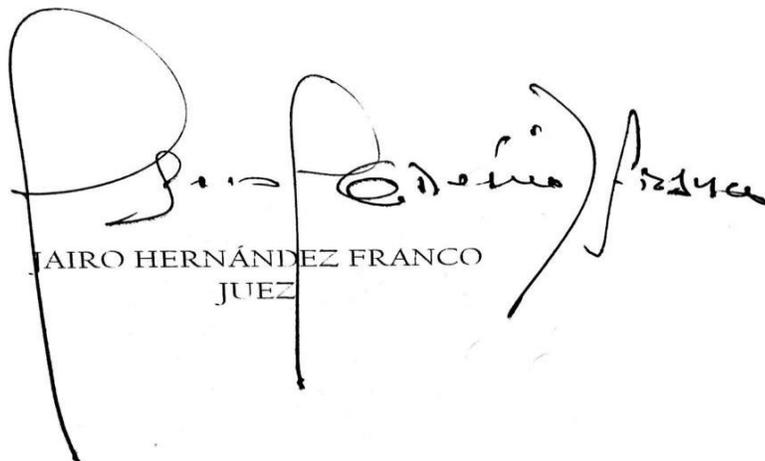
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00455-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LUIS ALBEIRO GOMEZ RUEDA en contra de TODO FRESA S.A.S. (hoy NUESTRA COCINA ARTESANAL S.A.S.), entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, dichas sumas de dinero fueron entregadas a órdenes de la demandante, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO2020-00455

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	237
Radicado	052663105001-2021-00195-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE LUIS CAMACHO FRANCO
Demandado (s)	SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA -SEGURTEC-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que solicita Reposición y en Subsidio Apelación frente al Auto que rechaza la demanda, esta Judicatura, conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, procede a Reponer el Auto de fecha veintiséis (26) de Abril del año en curso (2021), que RECHAZA LA DEMANDA, y en su lugar, se sirve ADMITIR la presente ACCIÓN ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, presentada por el señor JOSE LUIS CAMACHO FRANCO, en contra de la Sociedad SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA. -SEGURTEC- y Representada legalmente por la señora DIANA MARCELA GARCÍA CARRASQUILLA., o por quien haga sus veces al momento de la notificación. Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

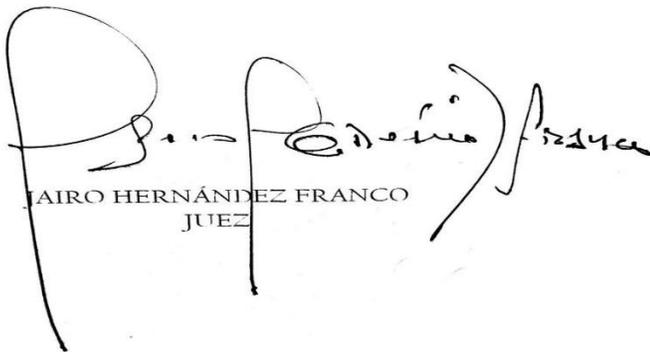
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

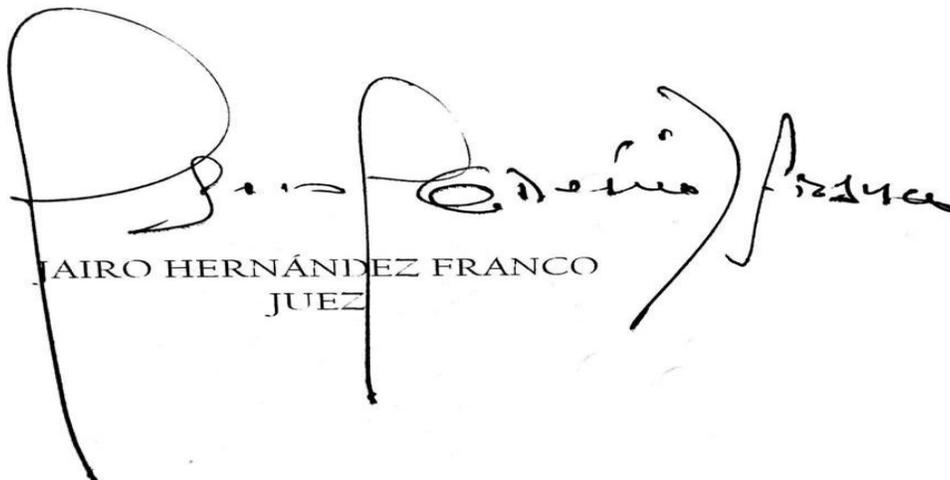
Rdo. 052663105001-2021-0211-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada, por el apoderado judicial de la parte demandante, se sirve el Despacho aclarar el Auto del 26 de Abril de 2021 en cuanto al nombre correcto de la parte demandante, que es la señora DORA CECILIA DIOSA HERRERA, y el procedimiento a seguir es el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Por lo tanto, NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto en conjunto con el auto admisorio que corrige.

CUMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	235
Radicado	052663105001-2021-00239-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ESTELLA TAMAYO
Demandado (s)	MARIA HELENA ESCOBAR URIBE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 26 de Abril del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por la señora LUZ ESTELLA TAMAYO, en contra de la señora MARIA HELENA ESCOBAR URIBE.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

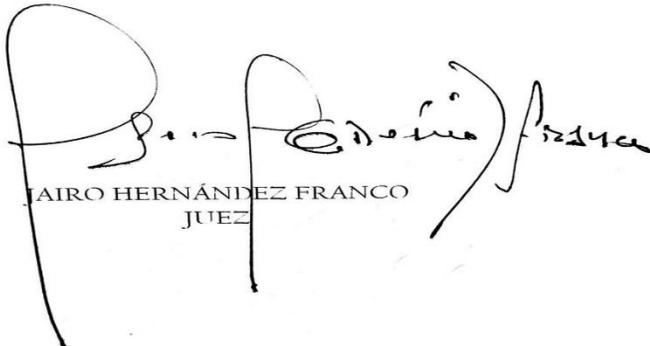
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	236
Radicado	052663105001-2021-00240-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES FELIPE GIRALDO GARZON
Demandado (s)	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 62 del 27 de Abril de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la Demanda Ordinaria Laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante intentó subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo, no cumplió con el lleno de requisitos necesarios, es decir, aportó nuevo Certificado de Existencia y Representación, presentó la demanda en su debido orden, pero, frente al nuevo poder especial amplio y suficiente otorgado por su poderdante, que se ajustara a los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, y dentro de los términos otorgados para su cumplimiento, no lo cumplió, por lo tanto, se RECHAZA LA DEMANDA.

Se recuerda que el Decreto 806 de 2020, indica en su artículo 5 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

..”

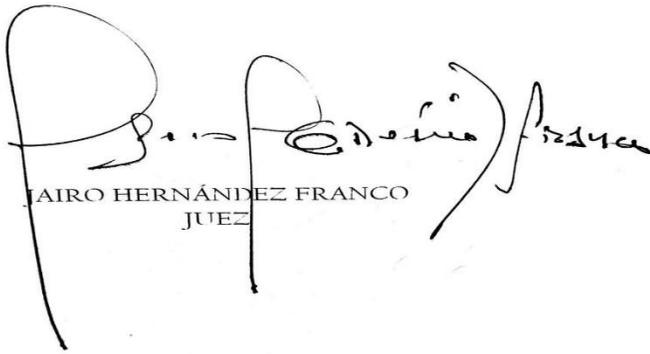
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	238
Radicado	052663105001-2021-00241-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LADY ESTEPHANÍA ZAPATA SERNA
Demandado (s)	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

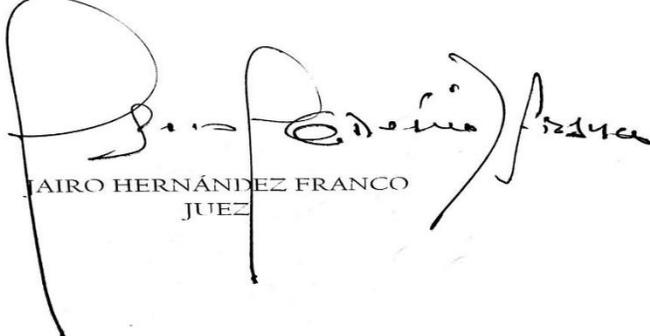
Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 26 de Abril del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora LADY ESTEPHANÍA ZAPATA SERNA, en contra de la Sociedad INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S., representada legalmente por la señora LUISA MARIA MONTOYA SALAZAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

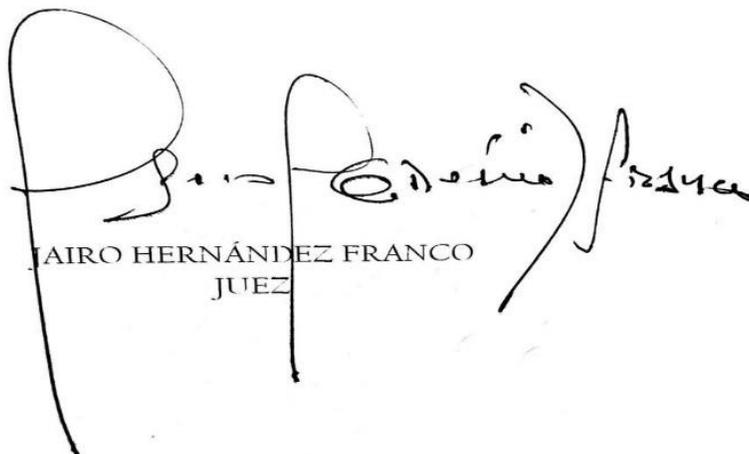
Radicado. 052663105001-2021-0020200
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A, en contra de CAMPOSER S.A.S, procede esta judicatura a dar repuesta al memorial allegado el día 03 de mayo de la presente anualidad.

El Despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. En consecuencia, el proceso se suspende hasta el día 5 de agosto de 2021, fecha en que se les pedirá a las partes pronunciarse sobre la terminación del proceso o la reanudación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ